

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY DE RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PENSIONARIOS LEGALMENTE OBTENIDOS AL AMPARO DEL DECRETO LEY N° 20530 Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

LEY N° 27719 (*)

De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, publicado el 23-10-2002, únicamente para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se haga mención a Empresas Públicas se entenderá que dicho término incluye a las empresas con participación mayoritaria del Estado en el capital social o en las que éste tenga el control de los órganos de gobierno de la sociedad

(*) Mediante la Ley N° 28115, publicada el 06-12-2003, se amplía y precisa los alcances de la presente Ley.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Del reconocimiento, declaración y pago de los derechos pensionarios del D.L. N° 20530

El reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuados en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicios el beneficiario; entidades que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Suprema N° 129-2002-JUS, publicada el 12-07-2002, se faculta al Jefe de la Oficina de Normalización Previsional a desistirse en los procesos judiciales sobre nulidad de actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y de otorgamiento de beneficios pensionarios que se hubieren iniciado al amparo de lo señalado en la Ley N° 26835.

Artículo 2.- De las instancias administrativas

Los titulares de las entidades públicas o quien haga sus veces, de la Institución correspondiente, determinará las instancias administrativas en forma descentralizada, acorde con la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, al día siguiente de puesta en vigencia la presente Ley, siendo de conocimiento a nivel Central sólo el recurso impugnativo de Revisión que emana de los departamentos de la República.

Artículo 3.- De los lineamientos, directivas y supervisión

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de los lineamientos y directivas para la aplicación uniforme de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley, así como el control administrativo y supervisión. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28040, publicada el 25-07-2003, se precisa que la facultad establecida en el presente artículo, referida a los lineamientos y directivas para la aplicación uniforme de lo establecido en el artículo 1 de la citada ley, tendrá vigencia hasta la entrada en funcionamiento efectiva del Tribunal Administrativo Previsional.

Artículo 4.- De la información de las resoluciones emitidas

Las entidades a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, tienen la obligación de informar al Ministerio de Economía y Finanzas de las Resoluciones por reconocimiento de derechos, bajo responsabilidad de sanción al Director General de Recursos Humanos o del funcionario que haga sus veces.

Artículo 5.- Del órgano de control

El Órgano de Control Interno de cada Entidad Pública mensualmente deberá efectuar control posterior de la Calificación y Reconocimiento de las Pensiones, bajo responsabilidad, dando cuenta al titular de la entidad y a la Contraloría General de la República de las observaciones y recomendaciones emitidas.

Artículo 6.- De las reprogramaciones presupuestales

Cada Entidad, de ser necesario, deberá efectuar las reprogramaciones presupuestales tendientes al pago descentralizado de las pensiones, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá transferir los fondos correspondientes. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 33 del Decreto de Urgencia N° 065-2002, publicado el 05-12-2002.

Artículo 7.- De las entidades privatizadas o disueltas

El pago de las pensiones cuyo organismo de origen del pensionista hubiera sido privatizado o disuelto, correrá a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- De la nivelación y pago de las pensiones

El pago de las pensiones deberá efectuarse en el mes siguiente de producida la contingencia, de conformidad al cronograma establecido para cada Sector.

Asimismo, la nivelación de las pensiones se producirá en el mismo mes en que se efectúe cualquier reajuste de remuneraciones del personal en actividad, bajo responsabilidad.

Artículo 9.- De la continuidad del pago

La Oficina de Normalización Previsional - ONP, continuará pagando las pensiones en tanto las Entidades Públicas cuenten con la disponibilidad presupuestal, los legajos personales, así como con la información correspondiente para el proceso y reconocimiento de los derechos pensionarios. La ONP remitirá la referida documentación e información, así como los expedientes pendientes de resolución, en un plazo no mayor de 60 días, bajo responsabilidad.

Artículo 10.- De la derogatoria

Derogase o dejase sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los once días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la
República